Radicación No:	76001400302820210034700
Proceso:	Prueba Extraprocesal De Inspección Judicial-
Solicitante:	Sociedad FABILU SAS NIT. No. 900242742
Apoderado:	Dr. Campo Elías Serrano Guarín
Email:	juridico@ceditltda@.com
Convocado:	Sociedad Cooperativa De Desarrollo Integral COOSALUD
	Nit. No. 800.249.241-0
Email:	notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com

As

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la diligencia programada para el día 10 de agosto de 2021, no se realizó, al observarse ciertas falencias en la solicitud arrimada, sumado a ello, la titular del Despacho, tuvo contacto con personas que dieron positivo para Covid-19. Sírvase proveer. Cali, 10 de agosto de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en el presente trámite de Prueba Extraprocesal convocada mediante apoderado judicial por la Sociedad FABILU SAS en contra de la Sociedad Cooperativa De Desarrollo Integral COOSALUD, al observar irregularidades que afectan la actuación.

ANTECEDENTES

La presente solicitud, correspondió por reparto el día 21 de mayo de 2021, y una vez revisada por esta agencia judicial, mediante auto interlocutorio No. 756 del 15 de julio de 2021, se admitió y se designó Perito Contable, experta que fue posesionada, mediante acta No. 032 el día 29 de julio 2021, procediendo el Despacho revisar nuevamente la presente Solicitud, previo el estudio de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que las pruebas anticipadas tienen su fundamento en los artículos 229 y 29 de la Constitución, que autorizan entre otras cosas a los interesados para pedir la practica de las pruebas que consideren necesarias con el *"…objeto de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales"*

Atemperándose a tales normas superiores, el C. G del P, en su artículo 183, prevé: "podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Así, cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Por su parte, el artículo 189 ibídem dispone "podrán pedirse como prueba extra procesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso (subrayado del Despacho), con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

De las normas citadas se sigue que es procedente solicitar y practicar inspección judicial extraproceso, no obstante, el escrito que la peticiona y el trámite que se le imprime deben observar las reglas sobre citación y practica establecidas en el código general del proceso, es así como el tipo de prueba invocado por el convocante debe cumplir con un objeto claro y contundente consistente en que los hechos, documentos, personas, lugares o cosas materia de la prueba harán parte de un futuro proceso, ya que existe el temor de que la prueba desaparezca o sea difícil su práctica.

En el caso examinado, el escrito al que se hace referencia, no menciona que ese sea el interés que motiva la súplica, por cuanto en el acápite "OBJETO DE LA PRUEBA", quedo consignado que el objetivo es que el "Juzgado VERIFIQUE la información contable, registrada por la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD" (,,,), respecto del saldo pendiente de pago a la sociedad FABILU SAS, antes LTDA, (…) y el valor reportado por esta a la SUPERSALUD, con ocasión de la solicitud de plan de reorganización (…) para determinar la incongruencia que incurrió, en la cual, resultó lesionada económicamente mi poderdante", lo que significa que aspira a que se realice la inspección judicial para determinar una incoherencia que considera se presenta en las cuentas, sin que dé a conocer de manera clara que el propósito sea el de asegurar la prueba en aras de un futuro proceso judicial, por tratarse de una intención que solo anida y puede hacerla efectiva quien pide la prueba anticipada, el operador judicial no está llamado a deducirla, cuando ni siquiera se pone de manifiesto.

La citada es una de las falencias que evidencia la solicitud de prueba Extraproceso, que en modo alguno puede soslayarse, toda vez que, con una diligencia como la solicitada inspección judicial, puede violentarse el derecho a la intimidad de los

interesados, de allí que la misma Constitución en el artículo 15 inciso final autoriza la exhibición de libros contables y demás documentos privados para fines judiciales.

Se evidencia también que lo que se pretende con la prueba Extraproceso es que se inspeccionen documentos y papeles de una Corporación sin ánimo de lucro, que desde luego al contratar con otras entidades o personas realizan actos mercantiles como empresarios, sin perder su naturaleza, como ocurre en este caso, en los que se pide la revisión de obligaciones contables pendientes de pago en favor de la Sociedad FABILU SAS, antes LTDA al 20 de octubre de 2016 por prestación de servicios de salud y el reporte de obligaciones adeudadas a la misma Sociedad, el examen por tanto es de documentos que pertenecen a la categoría de libros y papeles, que, esta juzgadora considera de índole comercial, pues surgen a la vida jurídica en el escenario de la oferta y la demanda de servicios.

De allí que aun cuando no lo indique el convocante, es indispensable atender el imperativo mandato del art. 189 inciso segundo C.G.P., de acuerdo con el cual la práctica de la prueba debe estar precedida de la previa notificación de la futura parte contraria. Lo que el interesado no solicito y el Despacho de manera inadvertida paso por alto, siendo esta, la segunda falencia que presenta la petición de prueba Extraprocesal que nos ocupa.

A su turno, el artículo 239 del mismo estatuto procesal consagra, que cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán las reglas sobre la exhibición, en armonía con el art. 265 según el cual “La parte que pretenda utilizar documentos o casas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición” y con el art. 186 ibidem de conformidad con el cual “El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles” siempre y cuando, como lo expresa el art. 268 del Código General, guarden relación necesaria con el objeto de la prueba, solicitud que no formula el convocante y que deviene indispensable para inspeccionar los documentos en los que se encuentran registradas las operaciones a las que hace referencia la entidad convocante, por lo que debe también adecuar su escrito a esta exigencia.

Finalmente es importante resaltar que la revisión de los documentos para los fines propuestos por el actor que incluye libros contables, crea hechos que deben ser apreciados por una persona experta en la materia, esto es, un perito, por ende, también se requerirá al actor para que se pronuncie sobre el particular en el escrito mediante el cual subsane las falencias advertidas, por cuanto en la solicitud inicial manifestó que la diligencia debía efectuarse sin perito.

Como quiera que de practicarse la INSPECCION JUDICIAL solicitada y admitida por el Despacho comportaría un vicio de nulidad, se ejercerá oficiosamente el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P, dejando sin efecto, el auto Interlocutorio No. 756 del 15 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial, siendo convocante la Sociedad FABILU SAS y convocada la Sociedad Cooperativa De Desarrollo Integral COOSALUD, para que el actor proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, concediéndole un término de cinco días para tales efectos, igual suerte correrán, las actuaciones posteriores que dependan de aquella.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL de Cali-Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer en la presente petición de Prueba Extraprocesal instaurada por la Sociedad FABILU SAS y convocada la Sociedad Cooperativa De Desarrollo Integral COOSALUD, el control de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P., y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO el auto Interlocutorio No. 756 del 15 de julio de 2021 y las actuaciones posteriores que del mismo dependan, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARASE inadmisible la anterior petición de Prueba Extraprocesal, por lo arriba ilustrado.

TERCERO: CONCEDASE el término de cinco (5) días para ser corregida, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. CAMPO ELÍAS SERRANO GUARÍN., identificado con la T.P. Nro. 90.192 del C. S de la J., de conformidad con el memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No.123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria